

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

El Consejo Europeo de Lisboa de 2000, destacó el conocimiento y la innovación como los motores del progreso económico, incluyendo el crecimiento del empleo. En esta línea se ha defendido la educación y el capital humano como factores de base para el crecimiento económico y se establece como objetivo primordial de los países de la Unión Europea la necesidad de mejorar la calidad, la equidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas».

El artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, regula los centros de formación profesional y en su apartado 11.1 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el mismo artículo 11, en su apartado 7, establece que “la innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores”.

Así, los Centros de Referencia Nacional se distinguen por programar y ejecutar actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo en materia de formación profesional que sirvan de referente al conjunto del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para el desarrollo de la formación profesional y, por último, estar organizados en una red nacional.

La Red de Centros de Referencia Nacional de formación profesional, asegurará la participación de todas las Comunidades Autónomas y estará organizada por las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

Las actuaciones de estos centros se llevará a cabo, en el marco legislativo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, atendándose en todo caso, al ámbito de sus respectivas competencias.

El Centro de Referencia Nacional se concibe como una institución al servicio de los sistemas de formación profesional, debe facilitar una formación profesional más competitiva y responder a los cambios en la demanda de cualificación de los sectores productivos. Su trabajo debe ser, por lo tanto, un referente orientador para el sector productivo y formativo.

La creación de Centros de Referencia Nacional de formación profesional, responde a la necesidad de:

- fortalecer las bases científicas y tecnológicas en la formación profesional y asegurar un alto nivel del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- preservar el dinamismo, la creatividad y la excelencia en la formación profesional y de este modo asegurar el desempeño cualificado de las distintas profesiones, mejorar las condiciones de empleabilidad de la población y la competitividad de las empresas y la participación activa en la sociedad.

Para cubrir estas necesidades, los Centros de Referencia Nacional de formación profesional deben caracterizarse por:

- Apoyar la cooperación de todos los agentes afectados por el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- Proporcionar a este Sistema apoyo técnico, en colaboración con los medios científicos, los organismos nacionales de investigación, las universidades y las empresas y agentes del sector productivo de referencia.
- Fomentar la cooperación entre las diferentes administraciones con responsabilidad en materia de innovación y del capital humano.

Se entiende por innovación en materia de formación profesional a efectos de este Real Decreto:

- La generación y aplicación de conocimiento que incremente la eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, permitiéndole alcanzar sus objetivos por medio del uso de ese conocimiento.
- El proceso de innovación implica:
 - Generación, recopilación y actualización continua del conocimiento.

- Experimentación, aplicación, transformación o desarrollo de los conocimientos y evaluación de los resultados útiles y con valor para el sistema.
- Distribución y difusión del conocimiento e implantación de instrumentos e infraestructuras para lograrlo.
- Cooperación entre los actores implicados en la formación profesional.

Las actuaciones de innovación que desarrollen estos centros, deben abarcar:

- La calidad y la eficacia de la formación profesional a lo largo de la vida.
- Las necesidades de cualificación del sistema productivo.
- La evolución de los mercados y las necesidades de empleo.
- La información y orientación profesional permanente.
- La calidad y evaluación del propio Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- En su caso, la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación.

Los fines y funciones de los Centros de Referencia Nacional de formación profesional, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En su virtud, a propuesta de

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y regular los requisitos básicos que deberán reunir los Centros de Referencia Nacional.

2. Los contenidos establecidos en este real decreto son de aplicación y tienen validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Definición.*

1. Serán considerados Centros de Referencia Nacional aquellos centros públicos que, reuniendo las condiciones establecidas en el presente real decreto, realicen acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, especializados en los diferentes sectores productivos, a través de las familias profesionales reguladas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de

septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación y experimentación que tengan otras Administraciones Públicas.

2. Estos Centros servirán de referencia, a nivel estatal, en el ámbito de la familia profesional asignada a través del ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, al conjunto del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional y a los distintos sectores productivos.

3. Los Centros de Referencia Nacional realizarán acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios, formadores y profesores, relacionadas con la innovación y la experimentación en formación profesional.

Artículo 3. *Fines.*

Los fines de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional en el que desarrollen su actividad, son:

a) Observar la evolución y las necesidades de cualificación del sistema productivo, y contribuir a la actualización y desarrollo de la formación profesional.

b) Aplicar y experimentar proyectos de innovación en materia de formación profesional, con valor para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

c) Servir de enlace entre las instituciones de formación e innovación y los sectores productivos, promoviendo la comunicación y difusión del conocimiento en el ámbito de la formación profesional.

d) Contribuir al diseño y desarrollo de planes de formación de formadores, docentes, expertos, orientadores y evaluadores relacionados con el reconocimiento de la experiencia laboral.

e) Colaborar en la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo la valoración social del trabajo.

f) Proporcionar al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, la información que requiera para su funcionamiento y mejora.

Artículo 4. *Funciones.*

Las funciones de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, son:

1. Observar y analizar, a nivel estatal, la evolución de los sectores productivos, para adecuar la oferta de formación a las necesidades del mercado de trabajo.
2. Colaborar con el Instituto Nacional de las Cualificaciones en la actualización del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales
3. Experimentar acciones de innovación formativa para validar su adecuación y, en su caso, elaborar contenidos, metodologías y materiales didácticos para proponer su actualización.
4. Colaborar y, en su caso, realizar estudios necesarios para elaborar certificados de profesionalidad, así como en la realización, custodia, mantenimiento y actualización de sus pruebas de evaluación.
5. Estudiar la idoneidad de instalaciones, equipamientos y medios didácticos, desarrollar técnicas de organización y gestión de la formación y proponer la aplicación de criterios, indicadores y dispositivos de calidad para centros y entidades de formación.
6. Colaborar, con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las Comisiones Paritarias constituidas al amparo de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal.
7. Establecer vínculos de colaboración, incluyendo la gestión de redes virtuales, con institutos y agencias de cualificaciones autonómicas, universidades, centros tecnológicos y de investigación, Centros Integrados de Formación Profesional, empresas, y otras entidades, para fomentar la investigación, innovación y desarrollo de la formación profesional, así como para observar y analizar la evolución de las bases científicas y tecnológicas relacionadas con los procesos de formación o con el sector de referencia..
8. Participar en programas e iniciativas internacionales en su ámbito de actuación.
9. Contribuir al diseño y desarrollo de planes de perfeccionamiento técnico y metodológico dirigidos al personal docente o formador, expertos y orientadores profesionales, así como a evaluadores que intervengan en procesos de reconocimiento de competencias profesionales.
10. Colaborar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de acuerdo con el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

11. Realizar cuantas otras funciones análogas les sean asignadas relacionadas con los fines descritos.

Artículo 5. Creación, calificación y titularidad.

1. Los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia crearán la Red de Centros de Referencia Nacional, en colaboración con las comunidades autónomas, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

2. La Red de Centros de Referencia Nacional será única, y será dirigida y coordinada por la Administración General del Estado. La Red se regulará por lo establecido en el presente real decreto y sus normas de desarrollo.

3. La Red de Centros de Referencia Nacional dará cobertura a todas las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, abarcando a todos los sectores productivos.

4. Existirá, al menos, un Centro de Referencia Nacional en cada comunidad autónoma. También, en su caso, podrán existir Centros de Referencia Nacional en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

5. La calificación de los Centros de Referencia Nacional se realizará por real decreto y corresponderá a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y Educación y Ciencia, con la colaboración de la comunidad autónoma en la que estén ubicados, previo informe del Consejo General de Formación Profesional.

En el supuesto de que se califique más de un Centro de Referencia Nacional para una misma familia profesional, cada uno estará especializado en un subsector productivo o área profesional de la correspondiente familia profesional, y sus actuaciones serán coordinadas por la Administración General del Estado, a través de las Comisiones de Coordinación que a estos efectos se designen en el Plan de Actuación de la Red de Centros de Referencia Nacional y en los planes de trabajo de cada Centro. En todo caso, dichas Comisiones, que estarán presididas por la Administración General del Estado, contarán con representantes de las comunidades autónomas en las que estén ubicados los Centros y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas

6. La titularidad de estos Centros podrá ser de la Administración General del Estado o de la Administración autonómica.

7. En la consecución de los objetivos de cada Centro de Referencia Nacional podrán colaborar, como entidades asociadas al mismo, centros integrados, institutos o entidades de innovación educativa y entidades relacionadas con la innovación tecnológica del sector.

8. Con una periodicidad de cuatro años, y teniendo en cuenta las evaluaciones anuales de las actuaciones de estos centros, podrá modificarse la condición de los Centros de Referencia Nacional.

Artículo 6. *Condiciones.*

1. Los Centros de Referencia Nacional deberán reunir las condiciones que se determinan en esta norma, así como las establecidas en la normativa de carácter general que les afecte.

2. Los Centros de Referencia Nacional deberán disponer de las instalaciones y equipamientos vinculados con la familia profesional o área profesional que tengan asignada, a efectos de que puedan realizar las funciones descritas en el artículo 4 de la presente norma.

3. Las instalaciones deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de los espacios adecuados para realizar las actividades que deben llevar a cabo en la familia profesional que tienen asignada.

4. Para llevar a cabo las diferentes actuaciones que se les encomienden, se podrá autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para llevar a cabo las acciones de innovación y experimentación, se encuentren ubicados en un recinto distinto de las instalaciones del centro, siempre que sean adecuados y se acredite documentalmente que se tiene concedida la autorización para su uso preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades correspondientes.

5. De igual forma y siguiendo los procedimientos correspondientes de acuerdo a la normativa de la Administración titular del Centro, en su caso, los Centros de Referencia Nacional podrán establecer acuerdos de colaboración con entidades, organismos o empresas del sector productivo de referencia, para que las instalaciones, aulas y equipamientos de los mismos puedan ser utilizados por los trabajadores en la realización de acciones formativas.

6. Los Centros de Referencia Nacional deberán incorporar procedimientos e indicadores de calidad, de acuerdo con los establecidos en el Plan de Actuación plurianual.

Artículo 7. Funcionamiento.

1. Los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia aprobarán un Plan de Actuación plurianual, de carácter estatal, para el desarrollo de las funciones de los Centros de Referencia Nacional. Dicho Plan se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas .

El Plan de Actuación será informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

2. El Plan de Actuación establecerá los objetivos prioritarios, los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de la Red, así como las Comisiones de Coordinación correspondientes.

En función del Plan de Actuación, la Administración General del Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas establecerá los criterios de distribución presupuestaria para la ejecución del mismo.

Asimismo, incluirá los procedimientos e indicadores de calidad que permitan evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos de los Centros.

3. Cada uno de los Centros de Referencia Nacional elaborará un Plan de Trabajo anual, que será aprobado y reflejado en un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica, a partir de la propuesta aprobada por el Consejo Social del Centro.

4. El Plan de Trabajo incorporará las acciones a realizar en función del Plan de Actuación y su aplicación concreta al sector productivo correspondiente y a las funciones establecidas en este real decreto. Asimismo, en el Plan de Trabajo se establecerán las acciones a ejecutar por las entidades asociadas a las que se hace mención en el artículo 5.7 de la presente norma.

El Plan de Trabajo deberá contener los mecanismos e indicadores necesarios que permitan realizar el seguimiento del mismo, así como evaluar su cumplimiento y ejecución.

5. En el desarrollo y ejecución del Plan de Trabajo, los Centros dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de cada Administración competente.

6. Las comunidades autónomas podrán desarrollar en los Centros de Referencia Nacional de los que sean titulares, cuantas otras actividades consideren adecuadas, siempre que sean compatibles con el desarrollo de las funciones que tienen asignadas. Estas actividades de carácter autónomo serán financiadas con cargo a sus propios presupuestos de gasto. Dichas actividades no estarán incluidas en el Plan de Trabajo.

7. Sin perjuicio del ejercicio de la función inspectora de los centros que corresponde a las Administraciones públicas competentes, la Administración General del Estado, en colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente evaluará y revisará anualmente el cumplimiento del Plan de Trabajo, así como los requisitos y funciones para mantener la calificación como Centro de Referencia Nacional.

Artículo 8. *Financiación.*

1. La Administración General del Estado garantizará, directamente o mediante convenio con las comunidades autónomas, los recursos económicos suficientes para el desempeño de las funciones asignadas a los Centros de Referencia Nacional, establecidas en el Plan de Actuación plurianual, incluidos gastos de personal y de gestión (pendiente de informe jurídico). Asimismo, facilitarán, en su caso, las inversiones requeridas para la actualización de los equipamientos que se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. Las Administraciones competentes podrán regular el procedimiento que permita a los Centros de Referencia Nacional obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios y de acuerdo con su normativa presupuestaria.

Artículo 9. *Organización.*

Los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, contarán con el personal necesario para realizar las acciones de innovación, experimentación y formación y se ajustarán al siguiente marco general:

1.-Dirección del Centro: Será nombrada según su normativa, por la Administración titular del Centro, una vez oído el Consejo Social.

Le corresponden las siguientes funciones:

a) Proponer el Plan de Trabajo del Centro, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el Plan de Trabajo y de los recursos humanos, ostentar la representación del Centro, ejercer la jefatura del personal adscrito al mismo, elaborar la propuesta de presupuesto y ejecutar el mismo, autorizando los ingresos y gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de la administración titular.

b) Promover y, en su caso, suscribir acuerdos y convenios de colaboración para asegurar el desarrollo de sus funciones y la consecución de los objetivos incluidos en el Plan de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la normativa propia de la Administración titular.

2. Administración o Secretaría: con responsabilidad para la gestión de los recursos materiales del Centro, la elaboración del anteproyecto de presupuestos y la organización del régimen administrativo, de acuerdo a la normativa de la Administración competente. Habilitará los procedimientos necesarios para disponer del personal que se considere adecuado para el desarrollo de las tareas encomendadas, así como cuantas otras funciones le asigne la Dirección.

3. Personal de administración y servicios, responsable de ejecutar las tareas administrativas necesarias para el correcto funcionamiento del Centro.

4. Áreas, Departamentos o Unidades con contenido propio:

a) De Observación e Investigación:

Le corresponde el seguimiento y análisis de la evolución de los sectores productivos, para la adecuación de la oferta de formación a las necesidades del mercado de trabajo y para la actualización de las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, a cuyos efectos actuará en colaboración con el Instituto Nacional de las Cualificaciones, con los organismos creados por las Comunidades Autónomas para tal fin, y con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a través, en su caso, de las Comisiones Paritarias constituidas al amparo de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal.

Asimismo, le corresponde la colaboración, incluyendo la gestión de redes virtuales, con las entidades asociadas a los Centros para fomentar la investigación, innovación y desarrollo de la formación, así como la participación en programas e iniciativas internacionales y la difusión de la información obtenida de los estudios en estas materias.

b) De Desarrollo, Innovación, Experimentación y Formación:

Le corresponde las acciones de innovación y experimentación contempladas en el artículo 2.1, así como la elaboración y actualización de los contenidos, metodologías y materiales didácticos y la impartición, con carácter experimental, de acciones formativas, para su validación.

En relación con los centros y entidades de formación, le corresponde el estudio de la idoneidad de instalaciones, equipamientos y medios, así como el desarrollo de las técnicas de su organización y gestión de la formación, proponiendo la aplicación de criterios, indicadores y dispositivos de calidad.

También le corresponde colaborar en la elaboración de los certificados de profesionalidad y en la realización, mantenimiento, custodia y actualización de las pruebas de evaluación correspondientes.

Finalmente, se encargará del diseño y desarrollo de planes de perfeccionamiento dirigidos al personal docente, expertos, orientadores profesionales y evaluadores que intervengan en los procesos de reconocimiento de competencias profesionales.

c) De Reconocimiento (en su caso):

Le corresponde colaborar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales que se desarrolle de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

5. Órgano colegiado de participación social:

Los Centros de Referencia Nacional contarán con un Consejo Social u órgano de participación social. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector en los Centros de Referencia Nacional. El Consejo Social será presidido por la Administración titular.

El Consejo Social estará compuesto por representantes de la Administración del Estado, de la Administración autonómica y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas; constará de 16 miembros. La mitad de los mismos se designarán paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. De la otra mitad, existirá una representación paritaria de la Administración del Estado y de la Administración autonómica.

En todo caso será miembro del Consejo Social el Director del Centro, y el Secretario del Centro asistirá a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto.

El Consejo Social tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Establecer las directrices plurianuales.
- b) Aprobar la propuesta del Plan de Trabajo del Centro.
- c) Aprobar la propuesta de presupuesto y el balance anual.
- d) Aprobar la memoria anual de actividades.

- e) Conocer el informe anual de evaluación del Centro.
- f) Emitir informe sobre la propuesta de nombramiento del Director del Centro.
- g) Elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

Disposición Transitoria. *Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional.*

Los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional, regulados en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, podrán ser calificados como Centros de Referencia Nacional, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.5 del presente Real Decreto, siempre que, en el plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, se adapten a las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma. La solicitud para la calificación de un Centro Nacional como Centro de Referencia corresponderá al titular jurídico del mismo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1ª, 7ª y 30ª de la Constitución y al amparo de las disposiciones finales primera y tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en "Boletín Oficial del Estado".